

La empresa criminal conjunta y su posibilidad de aplicación en el sistema integral de verdad, justicia, reparación y no repetición en Colombia para evitar masivas violaciones a derechos humanos*

The Joint Criminal Enterprise and its Possibility of Application in the Integral System of Truth, Justice, Repair and Non-Repetition in Colombia to Avoid Mass Violations of Human Rights

Henry Torres-Vásquez¹
Yaqueline Guevara-Rojas²

Cómo citar/ How to cite: Torres, H. & Guevara, Y. (2021). La empresa criminal conjunta y su posibilidad de aplicación en el sistema integral de verdad, justicia, reparación y no repetición en Colombia para evitar masivas violaciones a derechos humanos. *Revista Saber, Ciencia y Libertad*, 16(1), 51-65. <https://doi.org/10.18041/2382-3240/saber.2021v16n1.7516>

Resumen

Procurar una aproximación a la responsabilidad de quienes actúan en un delito es ciertamente difícil en procesos penales ordinarios; esta dificultad es mucho mayor cuando se trata del castigo a personas que han cometido millares de crímenes durante muchos años en medio de un conflicto armado interno, tal como es el caso de Colombia. En este artículo se acude al análisis de la teoría de la empresa criminal conjunta, la que ha sido aplicada en tribunales penales internacionales y que comprende el castigo a dos o más personas cuando participan en un designio criminal común. De la mano de esta teoría, a lo largo del escrito se pretenden encontrar formas de adaptación para aplicarla en Colombia y vislumbrar posibles maneras de evitar la impunidad en crímenes de naturaleza muy grave y masivas violaciones a los derechos humanos en un contexto de macrocriminalidad. Se determina que la credibilidad, la legitimidad y en general la aceptación de las decisiones de la JEP, son viables en la medida en que el SIVJNR colombiano funcione cumpliendo estándares mínimos de justicia, lo que requiere establecer la responsabilidad penal individual y así castigar la violación masiva a derechos humanos.

Palabras clave

Empresa criminal conjunta, autoría y participación, justicia transicional, derechos humanos, JEP.

Fecha de recepción: 28 de septiembre de 2020
Fecha de evaluación: 20 de octubre de 2020
Fecha de aceptación: 28 de diciembre de 2020

Este es un artículo Open Access bajo la licencia BY-NC-SA
(<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>)
Published by Universidad Libre



* Este trabajo pertenece a los avances de la investigación “La justicia transicional colombiana frente al derecho penal internacional” dentro del grupo de investigación “Derecho penal y DIH” de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia.

¹ Doctor en Sistema penal de la Universidad Jaime I de Castellón, España. Tesis doctoral: análisis del terrorismo de Estado, máxima calificación “Cum Laude” por unanimidad, 2008. Abogado de la Universidad Nacional de Colombia, Licenciado en derecho en España. Par académico e investigador Asociado de Colciencias. Profesor Asociado de Derecho penal de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia. Correo electrónico: henry.torres01@uptc.edu.co. ORCID iD: <http://orcid.org/0000-0002-5299-8269>

² Abogada egresada de la Universidad Libre, maestranda del programa de Maestría en Derechos Humanos de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia. Correo electrónico: yaquiguevara00@gamil.com ORCID iD: <https://orcid.org/0000-0002-2171-2379>

Abstract

Seeking an approximation to the responsibility of those who act in a crime is certainly difficult in ordinary criminal proceedings; this difficulty is much greater when it comes to the punishment of people who have committed thousands of crimes during many years in the middle of an internal armed conflict, such as is the case of Colombia. This article analyzes the theory of the joint criminal enterprise, which has been applied in international criminal courts and includes the punishment of two or more people when they participate in a common criminal plan. Hand in hand with this theory, throughout the writing it is intended to find ways of adaptation to apply them in Colombia and to glimpse possible ways to avoid impunity in crimes of a very serious nature and massive violations of human rights in a context of macro-criminality. It is determined that the credibility, legitimacy, and acceptance of the decisions of the JEP, are viable to the extent that the Colombian SIVJNR functions in compliance with minimum standards of justice, which require establishing individual criminal responsibility and thus punishing the massive violation of human rights.

Keywords

Joint criminal enterprise, authorship and participation, transitional justice, human rights, JEP.

Pregunta objeto de investigación.

Durante años los problemas procedentes de la criminalidad a gran escala producida en Colombia han impactado en el Estado y en el derecho penal, al ser problemas complejos y profundos en las que hay vulneración a derechos humanos (DDHH), las soluciones políticas parecen destacarse frente a las penales. El inconveniente surge ante las exigencias sociales de justicia en las que hay inconciencia política y social, fomentada por medios masivos de comunicación y en las que se procura que la forma de satisfacer ese interés son penas largas de prisión, e inclusive condenas de prisión perpetua, en contraposición al modelo de justicia transicional que contempla sanciones en lugar de penas, siendo la mayor sanción de 20 años de privación de la libertad.

Algunas consideraciones de cierto sector de la sociedad, contempla que las diversas modalidades de atribuir responsabilidad a quienes están supeditados a la competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), pueden dejar por fuera o no determinar un castigo proporcional acorde con ese modelo de justicia, a individuos que probadamente en justicia ordinaria o en la misma JEP son responsables de graves crímenes.

La teoría de la empresa criminal conjunta (ECC) se da cuando dos o más personas participan con un propósito de carácter criminal común. En el plano internacional se ha venido utilizando como parte de la teoría del dominio del hecho en la que claramente se distingue entre autores y partícipes.

En Colombia hasta ahora se ha venido imputando a los altos mandos responsables de graves crímenes en calidad de autor mediato o inmediato, coautor o determinador y en la modalidad de comisión por omisión, u omisión impropia; sin embargo, cabe analizar la posibilidad de aplicar la ECC en Colombia.

De conformidad con estos razonamientos surge la siguiente pregunta de investigación:

¿La teoría de la empresa criminal conjunta se puede utilizar para adjudicar responsabilidad dentro del actual modelo de justicia transicional en Colombia, de tal modo que evite la violación a derechos humanos?

Metodología.

Mediante un método de análisis-síntesis que posibilitará lograr deducciones y conclusiones científicas acreditadas y con un estudio cualitativo de jurisprudencia y doctrina a nivel nacio-

nal e internacional se estudia la posibilidad de efectuar una responsabilidad penal basada en la teoría de la empresa criminal conjunta para el castigo de ejecutores de violaciones a DDHH en medio del conflicto armado no internacional sucedido en Colombia.

Introducción.

De conformidad con el acuerdo de paz suscrito entre el gobierno nacional encabeza del presidente Santos en el 2016 y las guerrillas de las Farc-Ep se determinó la existencia de un conflicto armado el cual requería de un modelo de justicia transicional para lograr consolidar la paz.

De allí nace el sistema Integral de Verdad, Justicia Reparación y No Repetición (SIVJRNR) el cual tiene dentro de sus componentes la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP). Este sistema requería de una serie de cambios constitucionales y legales los que hicieron efectivos, principalmente a través del acto legislativo 01 de 2016, la ley 1957 de 2019 y acude a lo reglado en la ley 1448 de 2011. En estos instrumentos jurídicos se plasma la parte sustantiva y procedimental de las conductas que son de su competencia. Se precisa que es aplicable a conductas criminales cometidas antes del 1 de diciembre de 2016 por quienes fueron integrantes de las Farc Ep, agentes del Estado, y ciertos terceros civiles. También se implementa el sistema restaurativo que lo rige y un régimen de sanciones propias, alternativas u ordinarias. Es un sistema que centra su atención en las víctimas y establece aquellos individuos que tuvieron participación determinante en los hechos más graves y representativos. O sea, este modelo de justicia de transición se ocupa de las conductas criminales más graves y más representativas. Esto se debe a la necesidad de priorizar la acción de este tipo de justicia. Sabiendo que es imposible castigar a todos los que cometieron conductas punibles durante décadas, lo cierto es que en el modelo de justicia transicional está prevista en el artículo 19 de la ley 1957 el criterio de selección de los casos particularmente más graves.

Se sabe que en la justicia transicional hay una búsqueda de responsabilidad más de tipo político que penal; la que sirve especialmente, para lograr verdad, justicia, reparación y no repetición ante masivas infracciones a los DDHH. Es decir, al aplicar la justicia transicional se tiene en cuenta los enormes avances del derecho penal internacional, especialmente para este estudio, cuando se trate de establecer en la justicia transicional colombiana la responsabilidad de aquellos que han llevado a cabo graves crímenes de naturaleza internacional que son también violaciones a los DDHH. Lo que implica se certifique una seguridad jurídica para quienes sean castigados o beneficiados con el SIVJRNR.

Estos aspectos legales vienen a traer soluciones a un modelo de justicia ordinaria caracterizada por ser ineficaz, pero es claro que se pueden quedar limitados y no responder a las exigencias de justicia, al no concordar con criterios de proporcionalidad en materia de hacer justicia en el ámbito internacional. Otro aspecto a tener en cuenta, hace relación a que no se puede obviar que quienes están siendo o han sido investigados o condenados o han obtenido sus beneficios demandan seguridad jurídica a la JEP, lo que obliga a la doctrina y a la jurisprudencia a preocuparse de la construcción de un derecho interno que no esté en contravía del derecho internacional, concretamente del derecho penal internacional y de su enorme evolución, de su constante y vigente preocupación por el castigo a grandes criminales ejecutores de graves crímenes contra la comunidad internacional.

No es desconocido para nadie que en Colombia hay millones de víctimas producto del conflicto armado no internacional, hay millares de delitos cometidos durante muchos años y una infinidad de sujetos activos de estas conductas. Lo que se espera es que buena parte de esos delitos sean investigados, juzgados y condenados por la vía de la justicia transicional. No obstante, la tensión entre justicia transicional y el constitucionalismo colombiano es evidente, esto en razón a que derechos funda-

mentales han tenido que ser relativizados para permitir que allá una paz estable y duradera. De igual modo los retractores de este modelo de justicia son numerosos y ven en este una fuente de impunidad frente a los delitos cometidos por las extintas Farc-Ep, actualmente definido como partido político. Por su parte otro sector opina que hay una fuente de impunidad para los agentes del Estado y terceros civiles. Pareciendo concluir todos ellos que ese modelo de justicia transicional no es precisamente un modelo que haga justicia.

En este sentido hay que recordar que la justicia ordinaria tampoco ha logrado tener unos índices socialmente aceptables de “hacer justicia”. En verdad las soluciones hasta ahora propuestas para castigar conductas llevadas a cabo por la macro criminalidad han sido presididas bajo el manto de la impunidad y socialmente como una fuente constante de ilegalidad. Por estas razones la responsabilidad del Estado en muchas ocasiones viene a suplir la ineficiencia del mismo en materia penal, y, en consecuencia, el Estado ha sido condenado tanto local como internacionalmente producto de sus fallas y del no castigo a grupos violadores de DDHH.

De allí que los jueces busquen alternativas a las teorías del dominio del hecho, o bien analicen la ECC, el modus operandi practica y patrón, siendo pues estas formas de buscar justicia lo que evidentemente una amalgama aplicable a situaciones de macro criminalidad. En las que como se verá en este artículo la teoría del dominio del hecho sea la que impere, claro está en materia penal ordinaria y que ahora su expectativa es que se aplique en la JEP.

Es de aclararse que respecto a los DDHH la responsabilidad penal del individuo es fundamental diferenciarla dependiendo en gran medida no solo del contexto en el que se ubica la comisión de la conducta punible, que se sabe en Colombia ha sido de violaciones masivas, si no y especialmente, dependiendo del Juez o tribunal que realice la adecuación típica o la

responsabilidad del individuo. O inclusive en aquellos eventos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, (CorteIDH) respecto a la responsabilidad estatal. En otros términos, hay una responsabilidad que se ubica en la justicia ordinaria y otra muy diferente en la justicia de transición; en igual sentido, la responsabilidad que se busca en la CorteIDH es en razón a establecer si el Estado es responsable o no de las vulneraciones a DDHH. En cualquier caso, todo está de cara al derecho aplicables, esto es la justicia transicional.

La aplicación del derecho penal internacional en Colombia.

Hay que empezar señalando que el SIVJR-NR acoge el derecho penal interno en primer lugar, y se acude, como no puede ser de otro modo, al intentar ajustar el derecho penal internacional a este modelo de justicia.

El clásico derecho penal se ha preocupado por determinar la responsabilidad penal del individuo. Como bien señala Vogel, el derecho penal tradicionalmente se basa en un modelo que, siendo individual, es inadecuado para lograr responsabilizar penalmente delitos cometidos por organizaciones criminales de forma sistemática organizada y de manera estructurada, (Vogel, 2002, p. 157), es decir la magnitud de crímenes efectuados por estructuras criminales, como es el caso de Colombia, tiene que ser resuelto, para evitar la impunidad, con una acertada responsabilidad penal individual y eventualmente colectiva.

La situación descrita es más preocupante cuando se trata de graves crímenes internacionales en los que el sujeto activo de las conductas como crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra, entre otros, todos ellos masivas violaciones a DDHH en los que es a menudo un agente del Estado o un particular que procede con su ayuda, o autorización, el ejecutor o determinador de la conducta.

El derecho penal internacional se caracteriza por ser un garante de justicia, con especial magnitud a partir de la segunda guerra mundial, hoy es utilizado como fuente de derecho, Pérez-León, trayendo a colación a Jessup, señala que “el derecho internacional es un derecho aplicable a los Estados en sus relaciones mutuas y también a los individuos en sus relaciones con los Estados. Bajo este planteamiento, el derecho internacional podría también aplicarse a las relaciones entre individuos, siempre que impliquen materias de derecho internacional” (Pérez-León, 2008). Habría que agregar, que cuando el individuo viole normas de derecho interno que tengan cierta relevancia internacional relativas al derecho penal, como, por ejemplo, la comisión de graves crímenes contra la humanidad, estas conductas son de competencia de tribunales del ámbito internacional.

Teniendo en cuenta la posibilidad de aplicar el derecho penal internacional de forma subsidiaria o complementaria tal como es el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (ERC-PI) y de manera directa el derecho penal interno. Es de tenerse en cuenta que el derecho penal internacional se puede aplicar de carácter directo cuando interviene la Corte penal internacional (CPI) y de modo indirecto cuando se establece por vía de acuerdos o tratados internacionales la consagración en un Estado de los denominados crímenes internacionales. Esta posibilidad también puede ser desde el ámbito procedimental penal tal como sucede por ejemplo con la aplicación de lo que Torres (2017) denomina el principio de justicia o de jurisdicción universal.

Ahora bien, lo difícil parte de compatibilizar la hipótesis de que en Colombia es posible castigar bajo teorías foráneas en las que se adjudica responsabilidad penal sin violentar el principio de legalidad. Lo que hay que entender es que el principio de legalidad se flexibiliza en modelos de justicia transicional y que el derecho penal internacional, siendo aplicable en Colombia por imperativos constitucionales y legales va a hacer “ajustado” a un modelo de justicia transi-

cional el cual se basa en una solución política a masivas violaciones a derechos humanos, siendo claro que es un sistema menos formal que el clásico derecho penal y que por lo tanto la consecución de la verdad está por encima de la misma justicia y es igualmente cierto que esas masivas violaciones a derechos humanos tienen en el Estado su mayor responsable, ya que es este quién incumplió la obligación estatal a derechos humanos. En cambio, la violación a la norma penal en concreto en muchas de esas violaciones masivas es una responsabilidad de tipo penal individual en la que el Estado si bien puede ser responsable, especialmente en situaciones de conflicto armado no internacional; la responsabilidad penal, se insiste, es sobre el individuo. En este sentido, se hace fundamental observar el cómo se adjudica la responsabilidad penal en un escenario de macro-criminalidad, concebida por la Corte Suprema de Justicia como “fenómeno que trasciende el ámbito de la empresa criminal para incursionar en un aparato delincencial organizado y jerarquizado, orientado a desarrollar múltiples frentes delictivos dentro de una amplia cobertura geográfica.” (Corte Suprema de Justicia Radicación No. 45463, M. P. José Luis Barceló, 25/11/2015). Ubicados en esas circunstancias, responder a través del derecho penal para conferir responsabilidad penal a un individuo o a un grupo de individuos se vuelve una tarea colosal.

En el derecho penal la responsabilidad del individuo es la base fundamental de todo sistema. Sin embargo, este sistema no llega a ser el adecuado cuando se trata de combatir el fenómeno de macro criminalidad. Utilizando el derecho penal la posibilidad de castigar a individuos que han cometido múltiples conductas punibles es relativamente escasa. Estas dificultades se acrecientan cuando la macro criminalidad es producto de un conflicto armado no internacional en el que por décadas ha existido toda suerte de delitos llevados a cabo por una infinidad de sujetos activos. En ese contexto la impunidad es rampante, pero entendible, ya que pretender hallar la responsabilidad penal en un

contexto de esa naturaleza es una tarea imposible no solamente desde el punto de vista del derecho penal sustantivo si no desde el punto de vista probatorio y procedimental penal.

Esta situación obliga a buscar una forma de castigo a los criminales que dentro de organizaciones macro criminales ya sea en su condición de particulares, de agentes estatales o de particulares que actúen con su anuencia hayan cometido conductas punibles y solamente de ese modo se podrían satisfacer los deseos y la necesidad de justicia. Pero este anhelo social no es de fácil logro ya que habría que buscar una responsabilidad penal individual junto a una responsabilidad colectiva esta última sería una responsabilidad de tipo político que obligaría al Estado a responder frente a tribunales internacionales que propugnan por la defensa de los derechos humanos que en nuestro caso sería la CorteIDH.

En cualquier caso, la utilización de un modelo de justicia de transición, establece un respeto al principio de legalidad cuando se respeta el derecho interno determinado en las normas de justicia transicional y en igual sentido, cuando se respetan los logros alcanzados en la legalidad internacional determinado en normas y jurisprudencia internacional.

Si bien en aras de garantizar seguridad jurídica no es recomendable acudir ahora o en el futuro a jurisdicciones internacionales, lo cierto es que como consecuencia de los crímenes cometidos durante las décadas en que hubo conflicto armado no internacional en Colombia, y especialmente por los llevados a cabo bajo la denominación de “falsos positivos”; dicho de otra forma, ejecuciones extrajudiciales efectuadas por agentes estatales por crímenes de esa naturaleza es que se requiere que quienes cometieron delitos de esa estirpe sean investigados, juzgados y condenados en este país y de no ser así, y como último recurso, en el ámbito internacional, a través de la aplicación del principio de justicia o de jurisdicción universal, o de

recurrir a la Corte Penal Internacional, en ambos casos estas jurisdicciones penales permiten el castigo efectivo a estos criminales.

La teoría del dominio del hecho.

El dominio funcional hace parte de la teoría del dominio del hecho, compuesta por Claus Roxin en 1963, en ella se señala que es autor quien tiene el dominio del hecho y comprende el dominio de la acción, el funcional y el dominio de la voluntad.

En el derecho penal colombiano predomina la teoría del dominio del hecho, con fundamento en esta teoría se puede diferenciar la autoría y participación en los crímenes llevados a cabo durante el conflicto armado no internacional acaecido en varias décadas en Colombia. En efecto, en el derecho penal local la teoría del dominio del hecho, ha sido muy defendida, así se desprende del mismo código penal en el que existen varias calidades de autores, autor inmediato, mediato y los que actúan en coautoría. Es evidente que la doctrina mayoritaria nacional y la doctrina jurisprudencial internacional apoyan y exaltan las bondades de la mencionada teoría, siendo casi unánime el seguimiento a esta teoría roxiniana en la jurisprudencia penal.

El aspecto subjetivo tiene una vital importancia para esta teoría, por tal razón se aprecia en la doctrina internacional que “autor es quien actúa con voluntad de autor o animus auctoris y partícipe quien lo hace con voluntad de tal o animus socii. Para la teoría del dolo actúa con animus auctoris quien lo hace con una voluntad autónoma y con animus socii aquel cuya voluntad es dependiente de la del autor y subordinada a éste. Para la teoría del interés se actúa con uno u otro ánimo según se tenga o no un interés propio en el hecho” (Díaz y García Conlledo 2008, p. 16) Dentro de esta teoría hay una cierta y muy fácil diferenciación entre autores y partícipes ya que se insiste, distingue el autor inmediato del mediato, que para el caso colombiano representa la posibilidad de encontrar la respon-

sabilidad penal basado en la autoría mediata, la que como se ha dicho se extiende en el derecho penal internacional, a tal punto que como dice Gil, se aplica en la CPI “para fundamentar su aplicación, la CPI ha seguido una teoría elaborada por el penalista alemán Claus Roxin (aunque combinándola, en cierta medida, con las interpretaciones propuestas por otros autores) denominada autoría mediata en virtud del dominio de la voluntad en el marco de aparatos de poder organizados”. (GIL, Gil. 2016, p.220)

Si de la autoría mediata se trata, es necesario entender que el autor mediato, el hombre de atrás, debe tener la capacidad suficiente para efectuar el delito utilizando a otro como instrumento. Luego es “necesario que los elementos objetivos del delito sean de hecho ejecutados por la persona utilizada como instrumento. Además, el dirigente, pese a no realizar materialmente los elementos objetivos del delito, debe cumplir con todos los requisitos objetivos específicos previstos en su definición”. (Olásolo. 2013, p. 179).

En verdad, fundar la responsabilidad penal a partir de la teoría del domino del hecho no resulta difícil, no obstante, el dominio funcional si tiene ciertas diferencias con la ECC, las cuales no se constituyen en un impedimento para lograr hacer justicia respecto a civiles que no pertenecen a ningún grupo u organización.

El artículo 29 del código penal enfatiza en la existencia de varias clases de autores, autor inmediato, mediato y la coautoría. En el artículo 30 del mismo código, señala los llamados partícipes, el determinador y el cómplice. La primera aparición de una especie de variante a la teoría del dominio del hecho funcional, surgió en el proceso 29.221 del 2 de septiembre de 2009 con ponencia del magistrado Yesid Ramírez Bastidas en el que la Corte Suprema de Justicia, se refirió a los aparatos organizados de poder, los que interpretó como realizadores de numerosas conductas punibles, allí analizó la autoría mediata en aparatos organizados de po-

der con instrumento fungible pero responsable en un caso en el que las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) eran las responsables. Señala la Corte que en ciertos casos en Colombia puede haber “coautoría por cadena de mando también se puede consolidar tratándose de comportamientos punibles consumados por funcionarios públicos de menor o residual grado, quienes como anillos últimos hubiesen recibido órdenes de inmediatos superiores constituidos en mandos medios, y éstos a su vez de otras jefaturas ascendentes que administrativamente se hallan articuladas hasta llegar a la cabeza principal quien dio la inicial orden”. (Corte Suprema de Justicia, proceso 29.221, 2/09, 2009, M. P. Yesid Ramírez Bastidas) En decisión más reciente, la Corte Suprema ha fijado como requisitos para la cadena de mando jerarquizada en la que hay responsabilidad penal del subordinado: “i) La existencia de una organización jerarquizada. ii) La posición de mando o jerarquía que ostenta el agente al interior de aquélla. iii) La comisión de un delito perpetrado materialmente por integrantes de la misma, cuya ejecución es ordenada desde la comandancia y desciende a través de la cadena de mando, o hace parte del ideario delictivo de la estructura. iv) Que el agente conozca la orden impartida o la política criminal en cuyo marco se produce el delito, y quiera su realización (Corte Suprema de Justicia, M.P. Eugenio Fernández Carlier. Radicado No. 50236, 5/12/2018)

A través de la tesis del dominio del hecho, se establece que mientras hay un determinador este hace nacer en otro la idea criminal, y el ejecutor material en su condición de autor inmediato toma la decisión final de cómo o cuando y en qué forma ejecutar la conducta. Cuando hay un autor inmediato la relación existente entre este y el ejecutor material de la conducta se diferencian enormemente. En el primer caso el ejecutor material actúa por precio, convenio, coacción, consejo etc., mientras que, en el segundo caso, como dicen Muñoz Conde y Olásolo en la autoría mediata “los ejecutores materiales no estén en posición de decidir si cometen o no el

hecho dado que: (i) sus roles como ejecutores materiales han sido impuestos por el autor mediato y (ii) no son enteramente conscientes de la real dimensión de sus roles.” (Muñoz Conde, Olásolo, 2010, p. 179).

La empresa criminal conjunta.

Si bien en la coautoría material impropia, hay una “empresa criminal”, puesto que hay un acuerdo previo y división de trabajo y aporte significativo, esta no es la denominada ECC. En el plano internacional la ECC ha sido instituida “para enfrentar fenómenos de macrocriminalidad, relacionados con la comisión de delitos internacionales, en especial, genocidio, crímenes de lesa humanidad y de guerra” (Ramelli, 2011, p. 536). Como dice Olásolo dicha teoría, como forma de responsabilidad proviene del derecho consuetudinario, (Olásolo, p. 337).

En opinión de Kai Ambos “la sala de apelaciones del Tribunal Penal de la Antigua Yugoslavia, intentó dar una teoría de la participación de crímenes internacionales que tuviera en cuenta el contexto colectivo y generalizado de tales crímenes”. (Ambos, 2008, p.134) Nace así el concepto de ECC, como tal se entiende “cómo un acuerdo común, expreso o tácito, para cometer ciertos actos criminales con un objetivo o finalidad criminal trascendente, como por ejemplo cuando una organización criminal pone en marcha un plan genocida para destruir algún grupo de humanos protegidos.” (De Gracia 2017).

Como dice Olásolo, la ECC hace parte de la teoría subjetiva de autor en la que “el delito es cometido por una pluralidad de personas actuando en ejecución de un plan común, [y] serán autores del mismo todos aquellos que realicen sus contribuciones compartiendo la intención de que el delito (que es parte del plan común) sea cometido.” (Olásolo, 2013)

El tratamiento penal a los ejecutores por acción u omisión y a quienes de forma libre acuer-

dan realizar de manera conjunta uno o más delitos, pueden ser castigados utilizando la tesis de la ECC la que se ha “desarrollado en particular por la jurisprudencia del TPIY”. (Olásolo 2013, p. 77) Los que han pertenecido a estas organizaciones y han llevado a cabo delitos pueden ser responsables penalmente. De igual manera lo pueden ser en calidad de autores y partícipes de crímenes cometidos en el conflicto armado colombiano en medio de la justicia transicional. Es decir, en el marco del SIVJNR, se pueden plantear dudas sobre la posición dogmática y que teoría acoger en este Tribunal Especial para la Paz respecto a la autoría y participación frente a la necesidad de castigar a quienes han cometido crímenes dentro de su ámbito de jurisdicción y competencia. Siendo posible como señala Benavides, en la ECC “quienes comparten un plan común deban también compartir la responsabilidad penal, con independencia del papel en la estructura criminal.” (Benavides 2017, p. 247 y 248).

Las divisiones de la ECC.

La denominada “joint criminal enterprise”, en castellano ECC, permite adjudicar responsabilidad de naturaleza individual por la comisión de una conducta punible de orden colectivo, vele decir realizadas por dos o más individuos y en general por un grupo.

La doctrina ha encontrado tres formas de ECC. En esta dirección Matus recuerda que el tribunal especial para Yugoslavia estableció que “hay varias maneras en las cuales una persona puede participar en una empresa criminal conjunta: (i) cometiendo personalmente el delito acordado como autor principal, (ii) ayudando al autor principal en la comisión del delito acordado como co-perpetrador, i. e. facilitando la comisión del crimen con la intención de llevar a cabo la empresa, o (iii) actuando dentro de un sistema particular en el cual se comete el delito, en razón de que el acusado tenga una posición de autoridad u otra función y conozca la naturaleza de ese sistema y tenga la intención de que ese sistema cumpla sus objetivos.” (Matus, 2013).

Dicho de otro modo, la ECC tiene varias divisiones, en todas ellas se castiga el individuo; en primer lugar, hay una **responsabilidad por un propósito común (ECC I)**; la cual exige la intención criminal compartida de todos los miembros de la ECC, en cuyo caso todos son considerados responsables a título de coautores, sin importar la posición que hayan ocupado al ejecutar el plan criminal común. Vale decir, de la ECC “se deriva un modelo de responsabilidad penal individual, como consecuencia de una conducta delictiva colectiva, en donde se endilga la responsabilidad no por la consumación de un acto delictivo, sino por la simple participación y, esta responsabilidad se da de la misma manera y en el mismo grado que aquellos que realizaron efectivamente la acción delictiva”. (Lucero, 2019, p 12)

Como Dondé Matute explica en esta forma de la ECC “las personas que no llevan a cabo materialmente la conducta criminal (asesinar, violar, torturar) son penalmente responsables si participan voluntariamente del plan común cuando, aunque no realicen materialmente la conducta, la pretendan”. (Dondé Matute, 2018)

En torno al tema Vogel señala que todo aquel que contribuya consciente y voluntariamente al funcionamiento del sistema, sin necesidad de participar en la comisión del delito, y en aquellos eventos en que la conducta pueda preverse es responsable de la infracción penal. (Vogel, 2002, p. 158)

La otra forma de responsabilidad penal es la denominada **responsabilidad por la participación en un plan criminal común dentro de un marco institucional (ECCII)**, en esta segunda forma de la ECC, se exige que concurren los elementos de la básica; sin embargo, el plan común se manifiesta a través de un “sistema de represión” Por lo tanto, la persona debe saber que existe dicho sistema y que participa del mismo”. (Dondé Matute, 2018).

La tercera forma de la ECC calificada como **responsabilidad incidental basada en la previsibilidad y en la asunción voluntaria del riesgo (ECC III)**, en ella afirma Odriozola, “si cada miembro quiere participar en y promover el propósito criminal del grupo, le serán atribuidos, a título de coautor, los delitos cometidos por los otros miembros de la ECC (incluso aquellos que no formen parte del plan común), siempre que sean consecuencias previsibles y naturales del plan común y la persona de que se trate haya decidido asumir conscientemente tal riesgo”. (Odriozola, 2013, p. 90 y 91).

Dentro de la Empresa Criminal Conjunta III se encuentra que se le “atribuye responsabilidad por los delitos no acordados por el grupo, pero cometidos por uno de sus miembros, si tales delitos incidentales son una consecuencia natural y previsible del plan y si los miembros del grupo que no cometieron materialmente los delitos han decidido conscientemente correr tal riesgo”. (Ambos, 2013, p, 102).

Al punto, Dondé Matute indica que esta forma de ECC “comparte los elementos de las anteriores, pues existe un plan común (que puede o no ser consecuencia de un aparato de represión) y la intención de la persona, que no comete materialmente el crimen, de participar del mismo. Sin embargo, la diferencia principal está en el elemento subjetivo (*mens rea*), pues, aunque los crímenes son cometidos más allá del plan común, son una “consecuencia natural y previsible del propósito común” (Dondé Matute, 2018).

Ahora bien, dentro de ECC el TPIY en los casos “Kvočka y Vasiljević ha afirmado que no es necesario que la contribución sea significativa para incurrir en responsabilidad con base en la doctrina de la ECC II. De este modo, sería suficiente con la pertenencia a la ECC y con el carácter previsible de los delitos cometidos en el campo de concentración (sin necesidad de que estos formen parte del objetivo central de la institución)”. (Odriozola, 2013, p. 90).

De Gracia señala que las ECC tienen esta división porque así se “introdujo la Sala de primera instancia en el caso Kvočka. Se puede hablar de ECC cuando dos o más personas participan en un esfuerzo criminal común”. (De Gracia 2017). En cualquier de las modalidades de ECC sus integrantes son castigados, lo que incluye “todos los crímenes que deban ser cometidos para la consecución de ese objetivo final a través de su acción conjunta”. (De Gracia 2017).

Un aspecto significativo es la necesidad de establecer en algunos casos tanto la accesibilidad como la previsibilidad en la ECC.

En cuanto al primer requisito el -la accesibilidad- basta que “la disposición penal haya estado públicamente disponible, que haya sido accesible, para que podamos luego evaluar la previsibilidad dependiendo del contenido de la norma en cuestión”. (Lledó 2016, p. 252).

Como dice Chinchón, la accesibilidad y previsibilidad son clave en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) a estas las “ha venido denominando condiciones cualitativas”. (Chinchón, p. 240) Pacheco respecto a este tema indica que “no parece ser una barrera muy alta para la persecución penal, sino que más bien busca ponerse en el lugar del imputado para considerar, razonablemente, si se encontraba o no en aptitud de conocer que las conductas por las que se lo procesa eran delictivas al momento de su comisión” (Pacheco, p. 2019, 192)

Lledó establece que la “previsibilidad y la accesibilidad no son criterios subjetivos, sino criterios objetivos a la vez que jurídicos, digamos, criterios de carácter objetivo-normativo”. (Lledó 2016, p. 253). Aunque han sido exigidos por la jurisprudencia del TEDH, De la fuente y Valle también reconocen la necesidad de defender el principio de legalidad y en consecuencia plantean “por la autoridad que reviste el TEDH y la ausencia de un sistema cerrado de Derecho internacional penal, en el examen del principio

de legalidad se ha originado una recepción de las nociones de accesibilidad y previsibilidad, diálogo horizontal cuyos efectos se deben tomar con la prudencia propia al tratamiento de dos materias autónomas” (De la fuente y Valle, p. 119). Se comprueba entonces que tanto la previsibilidad como la accesibilidad pretenden que se asegure el principio de legalidad y no castigar a una persona basados en el derecho penal de autor el cual puede estar basado en una responsabilidad objetiva el cual está proscrito dentro del ordenamiento jurídico colombiano.

Autoría mediata y ECC.

El fenómeno criminal de organizaciones criminales estructuradas que producen crímenes de manera organizada y sistemática y durante muchos años, inclusive muchas de ellas anquilosadas en el Estado, como ha señalado nuestra Corte Suprema “no puede ser investigada en forma tradicional como si se tratara de una gran cantidad de hechos aislados. Precisa por ello, de una respuesta judicial capaz de articular todos esos comportamientos, necesidad que ha llevado al surgimiento de la noción de contexto.” (Corte Suprema de Justicia Radicación No. 45463, M. P. José Luis Barceló, 25/11/2015). En efecto, para emprender una operación de tal magnitud se requiere la identificación del patrón de macrocriminalidad, el modus operandi, “se debe buscar el adecuado esclarecimiento de la verdad sobre lo ocurrido en el marco del conflicto armado interno, así como determinar el grado de responsabilidad de los integrantes del grupo armado organizado al margen de la ley y de sus colaboradores”. Aspecto trascendental en la autoría y participación de quienes son sujetos de investigación y juzgamiento en la JEP, esto es los integrantes de las Farc-Ep, los agentes del Estado, y los terceros civiles. La credibilidad, la legitimidad y en general la aceptación de las decisiones de la JEP, son viables en la medida en que el SIVJRN colombiano funcione cumpliendo estándares mínimos de justicia.

Para el logro de tan preponderante cometido se puede recurrir a la tesis de la autoría mediata. García Conlledo ha referido que “la autoría mediata consiste en la realización del hecho típico a través de otra persona que actúa como instrumento o, en la terminología (más problemática en relación con la autoría mediata en los delitos imprudentes) del primer párrafo del art. 28 CP, en la realización del hecho por medio de otro del que se sirven como instrumento”. (García Conlledo, 2008, p.21).

Dentro de los requisitos de la autoría mediata, Daza menciona que son: i) el dominio del hecho debe tenerlo el hombre de atrás, pues, si lo posee el instrumento o lo comparte este con aquel o con un tercero, se debe pensar en otra forma de concurso de personas en la conducta punible; ii) el instrumento debe estar subordinado al hombre de atrás, lo cual significa que todos los presupuestos de la punibilidad deben concurrir en este último y referirse solo a él.” (Daza, 2020, p. 174)

Esta teoría facilita establecer la responsabilidad penal, como en Colombia, donde los ejecutores materiales de muchas conductas han sido individuos incondicionales a las estructuras criminales las que a través de un “lavado de cerebro” han logrado enormes ejércitos que han ejecutado múltiples conductas punibles. Ahora bien, en esas estructuras criminales jerarquizadas y con descomunal apoyo popular, al menos local, su larga y tradicional “lucha” ha determinado una idolatría a los objetivos de la organización o a sus líderes. En este punto, recuerda Roxin que “una «incondicionada disposición» a la realización del tipo en la elección del ejecutor no es en general necesaria, porque aún en el caso de desobediencias aisladas la realización del tipo está asegurada por las “condiciones” de la organización” (Roxin, 1998, p. 62). Esto ha llevado a que la tesis de la autoría mediata de Roxin haya sido estudiada por la Corte Suprema de Justicia.

Como refiere Benavides Vanegas, “de esta manera la autoría mediata se ha definido de manera tradicional como el acto realizado por un sujeto que actúa como instrumento del sujeto de atrás, esto es, un acto realizado por un sujeto no responsable, por lo que toda la responsabilidad recae en el sujeto de atrás.” (Benavides 2017, p. 244)

La teoría del dominio del hecho en Colombia evidentemente ha sido utilizada para determinar la responsabilidad individual en situaciones de macrocriminalidad y en situación de aplicación de la justicia transicional especialmente bajo la ley 975 del 2005. Sin embargo, con el SIVJRN parece más compleja y plantea un reto importante a la JEP en si lo que pretende es castigar en consecuencia aplicar sanciones a los ejecutores de conductas punibles que son de su competencia.

De cualquier modo, la tesis de la autoría mediata se puede complementar con la ECC que como se sabe para su ejecución se advierte la confluencia de un grupo de individuos que diseñan un plan criminal que es ejecutado por otros. Estos individuos puede que no pertenezcan a ninguna estructura administrativa, militar, económica o política y siempre que libremente acuerden realizar de manera conjunta uno o más delitos. La ECC se basa en la teoría del dominio del hecho y en ella todos responden y se tiene en cuenta la relación que tenía el individuo con la ECC el rango que asumía en la misma y cuánto tiempo estuvo vinculado.

Diferenciar entre la ECC y la autoría mediata, especialmente en lo relativo a la responsabilidad penal individual de quien ejecuta materialmente la conducta, implica identificar que en la ECC la responsabilidad penal individual es muy amplia y que el ejecutor material puede serlo únicamente por su pertenencia e inclusive cometida por acción u omisión. Mientras que, en la autoría mediata, puede ser que el ejecutor material no responda penalmente, ya que este ha sido un instrumento de aquel; aun-

que es cierto que, en la actual responsabilidad penal por cadena de mando, el autor inmediato responde penalmente.

Aunque hay quienes afirman que “en los casos de crímenes materialmente perpetrados por subordinados en cumplimiento de órdenes impartidas por sus superiores en el contexto de estructuras organizadas de poder, los subordinados no son meros agentes inocentes, sino plenamente responsables penalmente por su decisión libre de cometer los crímenes.” (Muñoz Conde, Olásolo, 2010, p.173). El hecho de haber un autor mediato viene aparejado a la responsabilidad penal del subordinado que ejecuta materialmente la conducta punible.

Podría resultar problemático precisar la ECC frente al delito de conspiración establecido en el artículo 471 del código penal colombiano ya que esta trata de la comisión de conductas punibles como la rebelión (467 C.P.) o la sedición (468 C. P.), mientras que la ECC es respecto toda suerte de conductas punibles. Es necesario reseñar que hay evidentes diferencias entre ECC y otra forma de adelantamiento de la punibilidad como es el concierto para delinquir (340 C. P.), es así que la ECC no es igual a este tipo penal ya que son conductas delictivas diferentes, en le ECC participan varios individuos los que conjuntamente planean la comisión de delitos los que finalmente ejecutan. Por el contrario, en el concierto para delinquir dos o más individuos conciertan para la ejecución de conductas delictivas, sin necesidad de que las ejecuten para que se adecue la conducta al tipo penal, aquí solamente se castiga el concertarse, dicho de otra manera, se castiga la fase previa en la comisión del delito.

Ante la magnitud de la criminalidad y lo execrable de las mismos en una situación de conflicto armado, para establecer la responsabilidad penal del individuo en este tipo de transgresiones a la ley penal el modelo de justicia ordinaria y ahora en la JEP, se necesita el establecimiento de criterios de priorización y se han

intentado figuras como el patrón y el contexto, el modus operandi o la práctica, que responden a un método de priorización para alcanzar resultados de naturaleza penal plausibles y en los que básicamente la responsabilidad penal busca facilitar a través de la prueba de la autoría o la participación la imputación de delitos. Esta situación se maximiza cuando de forma masiva se trata de graves crímenes sucedidos a gran escala en medio o con ocasión del conflicto armado no internacional sucedido en Colombia. En este evento y bajo el imperativo del SIVJR-NR se acoge el derecho penal interno y en mínima parte el derecho penal internacional, por tanto, hay que analizar la posibilidad de aplicar teorías foráneas utilizadas con mucho éxito en situaciones similares a la criminalidad a gran escala sucedida en Colombia, en ese aspecto la ECC se acomoda a esas necesidades.

Aunque no es unánime una apreciación en ese sentido, ya que, en un análisis crítico de la ECC, se puede objetar que esta teoría no parece resolver problemas derivados de la responsabilidad penal en la denominada macro-criminalidad. O Como dice Díaz y García Conlledo la codelincuencia (2008, p.13). Es decir, en una situación como la colombiana en la que hubo miles de crímenes, la respuesta teórica estipulada en la ECC no vendría por sí sola a resolver los inconvenientes procedentes de múltiples desaciertos de la administración de justicia, entre los que se destacan, la corrupción rampante en las altas órbitas del gobierno, la escasez de recursos, la creciente criminalidad, el populismo punitivo etc.; todo lo cual ha dado lugar a una constante impunidad para toda suerte de delitos especialmente los más graves. En consecuencia, se puede acudir a la tesis del dominio del hecho y de la ECC, las que fusionadas podrían corresponder con los anhelos de justicia en Colombia.

Conclusiones.

Parece ser que la ECC se acomode mejor a la exigencia social de justicia y de evitar la

creciente impunidad frente a las conductas punibles desarrolladas por la macrocriminalidad; la cual se sabe requiere de acciones legales dirigidas a contrarrestar ese fenómeno, ya que en aplicación de esta teoría se imputa la responsabilidad penal a la empresa criminal. Y es que, ante ese tipo de criminalidad, como enseña Kai Ambos, el sistema debe desarrollar “un sistema mixto de responsabilidad individual-colectiva, en el que la empresa u organización criminal sirvan como objetos de referencia de la imputación. La doctrina penal lo ha denominado como un principio de imputación al hecho conjunto” (Ambos, 2007, p. 78)

Desde esta perspectiva la teoría de la empresa criminal conjunta se puede utilizar para adjudicar responsabilidad dentro del actual modelo de justicia transicional en Colombia, lo cual involucra la obligación de cambio legislativo, de esta opinión es Ramelli quien aclara que para aplicar la figura de la ECC en Colombia esta “tendría que pasar necesariamente por un debate legislativo para una reforma del Código Penal” (Ramelli, 2011, p. 536), con el fin de que no se le confunda con el delito de concierto para delinquir. Así pues, el referido autor, hoy magistrado de la JEP reconoce que “la ECC no corresponde con el tipo penal de concierto para delinquir agravado ni tampoco es un crimen de lesa humanidad”. (Ramelli, 2011, p. 536). Siendo pues que la diferencia entre la ECC y la conspiración o el concierto, es decir en las conductas donde se castiga solamente el ponerse de acuerdo radica en que la ECC debe cometerse un delito mientras que en el concierto o la conspiración se castiga el momento previo.

Dicho esto, hay que señalar que tanto los principios del derecho penal internacional, la legislación y la jurisprudencia nacional e internacional (por ejemplo, el caso Tadic decidido en el TPIY), entre otras fuentes, “apoyan en gran medida (i) la adopción del concepto de dominio del hecho como el criterio rector para distinguir entre autoría y participación, y (ii) la caracterización de la ECC como una forma de

participación que da lugar a responsabilidad accesoria”. (Olásolo, 2013, p. 122). Si bien en el ERCPI ha predominado la teoría del dominio del hecho, en los tribunales A-doc ha predominado la ECC, pero esto no necesariamente deslinda uno de otro. Es así que respecto al grado de intervención en una conducta punible viene a indicar después de surtido el proceso penal la pena a imponer, cuando se trata de organizaciones criminales que han efectuado miles de conductas punibles es factible un reconocimiento de una responsabilidad penal colectiva, en virtud de considerar que en la ECC hay una culpabilidad compartida, por tanto, una culpa por asociación. Ahora bien, cada delito que se cometa como parte del acuerdo común se castiga sin importar si pertenece a la ECC, es decir, es posible a través de la ECC imputar responsabilidad penal tanto al autor material como al que pertenece al grupo y tiene poder, aunque no haya participado directamente en la comisión de la conducta.

La ECC puede aplicarse, en opinión de Marcia De Gracia a todos los intervinientes ya que estos “se encuentran unidos por su deseo o voluntad común de lograr el objetivo final a través de todos los medios necesarios, incluyendo todos los crímenes que deban ser cometidos para la consecución de ese objetivo final a través de su acción conjunta”. (De Gracia 2017) En esta dirección se va posibilitando responsabilizar penalmente al superior jerárquico ya sea por acción u omisión, como dice Torres hay que “probar que existía una relación entre el subordinado (autor del crimen) y el superior. De igual modo es necesario establecer la cadena de mando para poder determinar la responsabilidad penal del superior acudiendo incluso, a indicios. Junto a esto es necesario probar que el acusado (el superior) sabía o tenía razones para saber que un crimen se iba a cometer o ya se había cometido. Así mismo cuando el acusado no tomó las medidas para impedir que se cometiera el crimen o castigar a los autores” (Torres, 2018, p. 147)

También ha sido posible el castigo a criminales ejecutores de crímenes internacionales bajo la tesis de la autoría mediata, Roxin acerca del autor mediato en una organización lo define como aquel que: “sólo puede ser quien dentro de una organización rígidamente dirigida tiene autoridad para dar órdenes y la ejerce para causar realizaciones del tipo”. (Roxin, C. 2006, p. 16).

Roxin afirma que en el dominio de la voluntad cuando se trata de aparatos organizados de poder la autoría: “se apoya en la tesis de que en una organización delictiva los hombres de atrás [Hintermänner], que ordenan delitos con mando autónomo, pueden ejecutantes, en ese caso, ser responsables como autores mediatos, aun cuando los ejecutores inmediatos sean, asimismo, castigados como autores plenamente responsables”. (Roxin, 2011, p.11)

El castigo a los altos mandos, permite una manera “de atribución o imputación de responsabilidad a los mandos directivos de las organizaciones o empresas criminales en el Derecho penal internacional, dejándose así el enjuiciamiento de los ejecutores (inferiores) a los tribunales penales nacionales.” (Ambos, 2007, p. 77). Esta distribución de las “cargas” de persecución e investigación penal en un contexto de

justicia transicional como el de la JEP permite fundar la responsabilidad penal de individuos que actúan dentro de una macrocriminalidad, lo que solamente, sin ánimo de ser pretensioso, puede ser resuelto por medio de justicia de transición. Y se puede complementar con la teoría del dominio del hecho, por lo que es fácil distinguir una clase de autor de otro y entre estos y la culpabilidad, al aplicar la tesis mencionada, se puede establecer con claridad la parte objetiva y subjetiva del delito.

Para finalizar, hay que destacar que la lógica de interpretación de la responsabilidad penal al interior de la CorteIDH es bien diferente a la comprensión que hacen los tribunales penales en la jurisdicción interna. Mientras que en estos últimos el hallar la responsabilidad penal individual es lo fundamental, para la CorteIDH lo más importante no es encontrar esa responsabilidad penal si no encontrar la responsabilidad del Estado por acción u omisión en las sentencias emitidas por los tribunales penales nacionales y en las acciones u omisiones estatales. Es decir, dada la naturaleza de la competencia de la CorteIDH y dada la competencia de un tribunal penal interno la responsabilidad penal es analizada en perspectivas diferentes y en ellas las conclusiones también lo son.

Referencias bibliográficas

- AMBOS, K. (2007). “Joint criminal enterprise” y la responsabilidad del superior.
- AMBOS, K. (2008). ¿Cómo imputar a los superiores crímenes de los subordinados en el derecho penal internacional? Universidad Externado.
- AMBOS, K., (2013). “Joint Criminal Enterprise and Command Responsibility”, *Journal of International Criminal Justice*, en: ODRIOZOLA, Gurrutxaga Miren. La doctrina de la empresa criminal conjunta en los tribunales ad hoc y su ámbito de aplicación en el Estatuto de Roma.
- CHINCHÓN Álvarez, J. (2016). La Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso Vasiliauskas c. Lituania (GS): El grupo protegido en el crimen de genocidio y su lesión en el marco del art. 7 del Convenio europeo para la protección de los derechos y de las libertades fundamentales. *Revista Española de Derecho Internacional*, 68(1), 239-243.
- Corte Suprema de Justicia, M.P. Eugenio Fernández Carlier. Radicado No. 50236, 5/12/2018.
- DAZA A. (2020). Autoría mediata en estructuras de poder organizado y la responsabilidad del superior por omisión.

- DE GRACIA, Oyarzábal, Marcia S. (2013) La teoría de la empresa criminal conjunta, consultado: 10 de agosto de 2020. Disponible en: http://justiciatransicional.weebly.com/uploads/1/6/7/2/16721396/toera_de_la_ecc_marciadgo_2013.pdf.
- DE LA FUENTE CARDONA, F. S., & de Gante, M. V. M. (2019). La aproximación subjetiva al concepto de “previsibilidad” como elemento de la garantía criminal en derecho internacional penal. *Revista Jurídica da Escola Superior do Ministerio Público de São Paulo*, 16(2).
- DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, M., (2008) Autoría y participación, *Revista de Estudios de la Justicia* N° 10, Facultad de Derecho, Universidad de Chile.
- DONDÉ Matute, J. (2018). Responsabilidad penal internacional: los nuevos escenarios dogmáticos. *Anuario mexicano de derecho internacional*, 18, 451-478.
- KAI, Ambos. (2009) ¿Cómo imputar a los superiores crímenes de los subordinados en el Derecho penal Internacional? Comisión Colombiana de Juristas. Bogotá, Colombia.
- LLEDÓ, Rodrigo. (2016). El principio de legalidad en el Derecho Penal Internacional. Universidad Carlos III de Madrid. Voces de Cultura del Legalidad. 2016.
- LUCERO Rojas, J. C. (2019). Efectos jurídicos del análisis de contexto presentado en los informes finales de la Comisión de la Verdad ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, una proyección para la situación colombiana.
- MATUS, J. P. (2013). Las formas de responsabilidad criminal por el hecho colectivo en el Derecho internacional y en el derecho interno chileno conforme a la Ley N° 20.357. *Política criminal*, 8(16), 363-385.
- MUÑOZ CONDE, F., & OLASOLO Alonso, H. (2010). La aplicación del concepto de autoría mediata a través de aparatos organizados de poder en América Latina y España.
- ODRIOZOLA, Gurrutxaga Miren (2013). La doctrina de la empresa criminal conjunta en los tribunales ad hoc y su ámbito de aplicación en el Estatuto de Roma.
- OLÁSULO, Alonso Héctor. (2013) Tratado de Autoría y Participación en Derecho Penal Internacional. Editorial Tirant Lo Blanch. Valencia España.
- OLÁSULO, H. (2013). Tratado de Autoría y Participación en Derecho Penal Internacional: En homenaje al prof. Augusto Ramírez Ocampo. Editorial Tirant Lo Blanch. Valencia España
- PACHECO de Freitas, J. A. (2019). La relación entre el principio de legalidad en derecho penal internacional y la tipificación internacional de los crímenes de lesa humanidad: una perspectiva histórica. *Agenda Internacional*, 26(37), 183-209.
- RAMELLI, Arteaga, Alejandro. (2011) Jurisprudencia Penal Internacional Aplicable en Colombia. Universidad de los Andes Facultad de Derecho.
- ROXIN, C. (1998). Problemas de autoría y participación en la criminalidad organizada.
- TORRES-VÁSQUEZ, H. (2017). El principio de justicia universal frente al castigo de ejecutores de crímenes de lesa humanidad en el marco de la justicia transicional en Colombia. *Principia Iuris*, 14(28), 82-103.
- VANEGAS, F. S. B. (2017). Autoría directa y autoría mediata, responsabilidad del superior y empresa criminal conjunta en el derecho penal internacional. *Academia & Derecho*, (13).
- VÁSQUEZ, H. T. (2018). La responsabilidad por el mando en la justicia transicional colombiana. *Academia & Derecho*, (16), 137-161.
- VOGEL, J. (2002). How to determine individual criminal responsibility systemic contexts: twelve models. *Cahiers de Défense Social*, 151-169.